

Toluca de Lerdo, Estado de México, 31 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don Germán Pavón, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Enseguida, Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. En ese sentido, les solicito su anuencia, Magistradas, si están de acuerdo con los asuntos tal y como fueron planteados en el Orden del Día, para poder continuar con la Sesión de manera económica.

Estamos de acuerdo.

Esto ha sido aprobado.

Entonces, le solicito al señor Secretario de Estudio y Cuenta don Ramón Jurado Guerrero, que proceda con lo que corresponde a los proyectos que somete a nuestra consideración la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, haga una cuenta continua de los tres hasta agotar la relación de los mismos, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Primeramente, doy cuenta con el juicio ciudadano número 157 de este año, promovido por Hilario Lugo González en contra de la negativa de expedir su credencial para votar, dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.

En juicio de la ponencia son fundados los agravios suplidos en su deficiencia, en virtud de que la autoridad no se cercioró fehacientemente a través de los medios de que por Ley dispone que el demandante se encontraba en este momento suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y por tanto debió ordenar su alta en el padrón electoral y la expedición de la credencial para votar con la consiguiente inclusión en el listado nominal de su domicilio.

En segundo término, doy cuenta con el juicio ciudadano 163 de este año, promovido por Agustina Ángel Barrera Soriano, en contra de la negativa de expedición de su credencial de elector, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

En juicio de la ponencia son fundados los agravios suplidos en su deficiencia, porque la autoridad al notar que el autor no acudía por su

credencial para votar y antes de aplicar las consecuencias que establece el artículo 155 de la Ley General de Procedimientos Electorales, debió haber formulado hasta tres avisos por el medio más expedito de que dispusiera para que éste último fuera a recogerla, lo que en el caso no ocurrió.

Y por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 12 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES-19/2015, dictado el 18 de marzo de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Con base en las razones expuestas en el proyecto, se propone revocar la resolución en comentario a la vez que debe tenerse por acreditar la realización de actos anticipados de precampaña, consistentes en la pinta de ocho bardas, lo cual sucedió un día antes del inicio del periodo de precampañas.

Hechos imputables tanto al Partido de la Revolución Democrática como a Ángel Adriel Negrete Avonce, en su calidad de precandidato de ese Instituto Político para la Presidencia Municipal de Nextlalpan, estado de México, y en consecuencia se plantea amonestar públicamente a los aludidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Los tres asuntos que se han sometido a la consideración de las Magistradas.

Muy bien. ¿Hay alguna intervención en relación con los mismos? No existe intervención.

Entonces, le solicito al señor Secretario General de Acuerdos que recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Enseguida, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También estoy de acuerdo con los mismos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Presidente, los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-157/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa de expedir la credencial para votar recaída a la solicitud del ciudadano Hilario Lugo González, dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México de 6 de marzo de 2013.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, que dé cumplimiento a lo ordenado en vía de efectos en el punto 5 de la sentencia.

En el expediente ST-JDC-163/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, que procede a expedir y a entregar al ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano, previa identificación, la reposición de su credencial para votar con fotografía, y se cerciore de que se encuentra inscrito en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, concediéndole a la responsable para tales efectos un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la ejecutoria.

Tercero.- La responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la parte actora lo relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo para ser entregada, sin perjuicio de que, en su caso, actúe en términos del artículo 136, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- La responsable deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo sobre el cumplimiento que dé a la sentencia.

Y, finalmente, por lo que respecta al asunto con el número de expediente ST-JRC-12/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 18 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de México, al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/19/2015.

Segundo.- Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña imputables tanto al Partido de la Revolución Democrática como al ciudadano Ángel Adriel Negrete Avonce.

Tercero.- En términos de lo razonado en el considerando cuarto de la sentencia, se amonesta públicamente al Partido de la Revolución Democrática y a su ciudadano de referencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don Israel Herrera Severiano, proceda con lo que atañe a los asuntos que somete a la consideración de esta Sala Regional la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 176 de este año, promovido por José Luis Vargas López y otros, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 23 de febrero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo dentro del juicio ciudadano local 2 de este año.

La parte actora refiere como agravios la falta de fundamentación y motivación, así como la violación al principio de exhaustividad, toda vez que, a su decir, en el acuerdo controvertido la autoridad responsable reiteró el argumento establecido en el juicio ciudadano local seis de 2014, así como la indebida valoración de las pruebas que obraban en autos a efecto de justificar la improcedencia del medio de impugnación sometido a su consideración y, por ende, determinar el reencauzamiento de la vía al Tribunal Fiscal Administrativo de dicha entidad federativa.

Por cuanto hace a la competencia, en el proyecto se precisa que el Tribunal responsable debe analizar y estudiar los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de la supuesta omisión del pago de aguinaldo correspondiente al período de 2014, ya que en modo alguno se acredita en autos que dicha omisión se haya llevado a cabo por virtud de algún procedimiento administrativo en el Municipio de Acoxochitlán, estado de Hidalgo, como enseguida se expone.

El Tribunal Electoral responsable basó su determinación en dos principales premisas: la primera en razón del informe circunstanciado, que fue rendido por las entonces autoridades responsables; y la segunda en razón del precedente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió al dictar la resolución en el juicio ciudadano federal, número SUB-JDC-2662/2014 y SUB-JDC-1015/2014, acumulados, citando para tal efecto la jurisprudencia del rubro “dietas, la suspensión, afectación en el pago, derivada de procedimientos administrativos, no transgrede el derecho político-electoral de ser votado”.

Ahora bien, tal y como se precisa en el proyecto se consideran sustancialmente fundados los motivos de agravio expuestos por la parte actora, ya que el Tribunal Electoral responsable faltó al principio de exhaustividad, puesto que sólo se limitó a valorar el informe circunstanciado de la entonces autoridad responsable, en el cual se informó que el Ayuntamiento de Acoxochitlán, estado de Hidalgo, había sido motivo de observación por parte de la Auditoría Superior de dicha entidad federativa en el período 2013.

Sin embargo, del escrito inicial de demanda se advierte que los ciudadanos impugnan la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, mismo que a la fecha no ha sido motivo de observación por parte de la citada autoridad administrativa.

Asimismo, en el proyecto se precisa que la jurisprudencia enunciada en la resolución que por esa vía se controvierte, no es aplicable al caso en concreto, ya que lo que en realidad los actores controvierten es la omisión del pago de aguinaldo de 2014, no así el pago correspondiente al año anterior.

Por cuando hace al precedente que en la ejecutoría se cita, tal y como se expone en el proyecto, no es aplicable el caso que nos ocupa, ya que en él sí existe observación por parte de la auditoría superior del estado de Hidalgo, ya que si bien, en el caso que nos ocupa, existe observación por parte de la citada auditoría, lo cierto es que la misma

corresponde al ejercicio fiscal de 2013 y no por cuanto hace al ejercicio fiscal 2014.

En razón de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que de no actualizarse alguna causal de improcedencia, conozca y resuelva del escrito inicial de demanda, presentado por los hoy actores. Asimismo, se considera oportuno informar al Tribunal Fiscal Administrativo de dicha entidad federativa respecto de la presente ejecutoria.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 186 del presente año, promovido por Alfredo Jiménez Baltazar, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad, por el cual combate la selección interna de candidatos para la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que durante el trámite del referido juicio, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió la resolución correspondiente, por lo que, al ya no existir la omisión reclamada, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

No obstante lo anterior, en vista que de la documentación remitida por el citado órgano partidario no se demuestra fehacientemente que el hoy actor haya tenido conocimiento de dicha resolución, se propone que, junto con la presente sentencia, se agregue copia certificada de la emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional el pasado 19 de marzo de este año.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número nueve de este año, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada el 10 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente al recurso de apelación número RA/12/2015.

En la resolución reclamada el Tribunal local confirmó el acuerdo número IEM/CG/22/2015 denominado, por el que se aprueba el diseño de material electoral para el proceso electoral de diputados locales y miembros de los ayuntamientos 2014-2015, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, los conceptos de agravios hechos valer por la parte actora se califican como inoperantes, en virtud de que de los mismos son una reiteración de los agravios expresados en la instancia primigenia, aunado a que tales motivos de disenso no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, de ahí que se proponga confirmar la sentencia reclamada

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 13 de este año, promovido por Israel Abraham López Calderón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución dictada el 24 de marzo de 2015 por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local número TEM-JS-397/2015.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda en el juicio de revisión constitucional, toda vez que se concreta la causal de improcedencia previstos en los artículos 9, párrafo tres y 10, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución emitida el 24 de marzo de este año por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Lo anterior es así, ya que la parte actora es la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, quien promueve a través de su Presidente, sujeto de derecho que carece de legitimación para promover el presente juicio en virtud de que en la instancia anterior ese órgano partidista fue quien fungió con el carácter de autoridad responsable, motivo por el cual se

debe declarar improcedente el medio de impugnación y desechar de plano la correspondiente demanda.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, están a nuestra consideración estos cuatro proyectos de la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, ¿hay alguna intervención en relación con los mismos?

No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo también con los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el primero de los expedientes precisados, que es el ST-JDC-176/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-02/2015.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que de no actualizarse alguna causal de improcedencia dentro del juicio ciudadano de referencia, conozca y resuelva del escrito inicial de demanda presentada por los actores.

Tercero.- Infórmese al Tribunal Fiscal Administrativo del estado de Hidalgo respecto de la ejecutoria.

En lo que atañe al expediente ST-JDC-186, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Alfredo Jiménez Baltazar.

En lo que respecta al juicio con el número de expediente ST-JRC-9/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 10 de marzo de 2015 por el Tribunal Electoral del estado de México, en el expediente identificado con la clave RA/12/2015.

Y finalmente, por lo que hace al expediente con la clave ST-JRC-13/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el ciudadano Israel Abraham López Calderón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino Hernández, dé cuenta con el asunto que estoy sometiendo a consideración de esta Sala Regional, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 123 de 2015, promovido por José Gerardo Talavera Pineda, en su calidad de Pre candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en contra de diversos actos relacionados con el proceso de selección que atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido Instituto Político en dicha Entidad Federativa.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estima procedente el estudio del medio de impugnación en la vía per saltum, esencialmente en atención a que la exigencia del agotamiento de la cadena impugnativa, previo al presente juicio, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales del actor, según se explica en el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto, una vez suplida la deficiencia del agravio planteado por el actor, se considera que el acto que verdaderamente le causa perjuicio es la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidista que presentó el 17 de febrero de 2015, por el que impugnó la elección de Rubén Espino Morales como candidato a Presidente Municipal en el referido Municipio de Nahuatzen.

Se considera fundado el agravio expresado por el promovente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que, en efecto, no ha sido resuelto el medio de impugnación presentado el 17 de febrero de este año, cuyo conocimiento corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, lo procedente sería ordenar a la referida Comisión que resuelva dicho medio de impugnación intrapartidario; sin embargo, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como octavo y 25 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, y de evitar que el transcurso de los plazos continúe perjudicando al actor, atendiendo a las razones que motivaron el conocimiento del presente juicio en la vía per saltum, se propone que en plenitud de jurisdicción este Órgano Jurisdiccional resuelva el citado medio de impugnación.

Así las cosas. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación presentado por el actor el 17 de febrero de 2015 es extemporáneo, toda vez que fue presentado fuera del plazo de 48 horas que prevé el Código de Justicia Partidaria del citado Instituto Político.

En efecto, el medio de impugnación se advierte que los actos impugnados por el demandante tienen origen a la jornada electiva, realizada el 13 de febrero de 2015 para elegir al candidato a Presidente Municipal en Nahuatzen, Michoacán, respecto de los cuales el actor reconoce haber tenido conocimiento en esa misma fecha.

Por tanto, si el plazo para su impugnación transcurrió del 14 al 15 de febrero del año en curso y la demanda fue presentada hasta el 17 de febrero siguiente, resulta evidente que ello ocurrió fuera del plazo de 48 horas previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, de ahí que se considere que se actualice la causal de improcedencia.

Por último, se propone amonestar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Michoacán, toda vez que no dieron cumplimiento a los requerimientos formulados por el Magistrado instructor el 2 y 11 de marzo de 2015 respectivamente.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, este asunto que corresponde a mi ponencia, está a nuestra consideración.

¿Hay alguna intervención en relación con el mismo? No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, reiterando la salvedad que tengo con el criterio de jurisprudencia con el que se aplica, la de siempre del cómputo del plazo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón: Magistrado Presidente, Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Así se hará constar en el acta.

En el expediente ST-JDC-123/2015, en consecuencia, se resuelve:

Primero.- Es procedente el estudio del juicio ciudadano presentado en la vía per saltum.

Segundo.- Es improcedente el medio de impugnación presentado por José Gerardo Talavera Pineda el 17 de febrero de 2015, en términos de los razonamientos contenidos en el considerando séptimo de la sentencia.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Estatal de Justicia partida de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, en términos del considerando octavo de la sentencia.

Magistradas, se agotó el Orden del Día, distinguida audiencia, en consecuencia, no existe algo más que discutir, que analizar en esta sesión. Por eso se levanta la misma.

Buenas noches a todos.

Gracias.

- - -o0o- - -